

Bogotá, 04 de mayo 2023

Doctor:

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
SECCIÓN TERCERA  
E.D.S.

**REF.- ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** - Recurso de Reposición auto vinculación litisconsorte necesario fecha 30 de marzo de 2023.

**RAD.- 110013336035 2017 00320 00**

**Demandante: Roxana del Carmen Rincón Betancur y otro**

**Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.**

**Vinculado.- CLINICA MEDICAL S.A.S.** antes Clínica Medical Pro&nfo S.A.S. I.P.S.

Respetado Doctor:

**IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C.79.943.344, y portador de la tarjeta profesional número 138.463 expedida por el C.S. d la J., actuando como apoderado judicial de la **CLINICA MEDICAL S.A.S.**, sociedad comercial y legalmente constituida, identificada con número de NIT. 830.507.718-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico a efectos de notificaciones [juridica.medical@gmail.com](mailto:juridica.medical@gmail.com), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., encontrándome dentro de del término legal, concurre ante su Despacho al tenor de lo previsto por el Art. 242 del CPACA, y formulo RECURSO DE REPOSICION de las decisiones contenidas en el auto de fecha 30 de marzo 2023 con base en las siguientes:

#### **I. EXPRESIÓN RAZONES FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Mediante auto de fecha **30 de marzo de 2023** su despacho dispuso la vinculación de mi representada como litisconsorte necesario; anticipando que mi representada no fue convocada a conciliación civil o administrativa como requisito de procedibilidad. (Art. 161 CPACA y No. 7 del Art. 90 del CGP).

La anterior decisión fue notificada electrónicamente a mi representada el día 26 de abril de 2023, surtiéndose el trámite de dos (2) días, el 27 y 28 de abril,

iniciando los términos para todos los efectos hasta el día 02 de mayo de 2023, momento en que se tiene por surtida la notificación a Clínica Medical Pro&nfo S.A.S. I.P.S., hoy CLINICA MEDICAL S.A.S.

Empero, a través de la vinculación, también se llevó a cabo la notificación del auto ahora recurrido, de fecha **23 de mayo de 2018**; posteriormente objeto de nuevo pronunciamiento a través de auto de fecha 20 de marzo de 2020, admisorio de la reforma a la demanda.

La demanda fue radicada el día 18 de diciembre de 2017, según acta de reparto obrante a folio 196 del expediente.

Verificada la copia de la demanda, como de la reforma efectuada a ella, se tiene que los hechos génesis de la acción reparatoria reclamada tuvieron lugar el día 13 de marzo de 2014, siendo la última de fecha de ellos, el día 7 de abril de 2016.

En ese sentido la demanda presentada por la accionante, tuvo la virtualidad de interrumpir el término de caducidad para el ejercicio de la acción (Art. 95 C.G.P.), ello no obsta para que en el presenta asunto, no se sostenga la inoperancia de la interrupción de dicho término, pues más que superado se prueba en el proceso. Ni siquiera descontando el plazo de suspensión de término en virtud de la pandemia entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020; ni el lapso de suspensión por el trámite de conciliación prejudicial, tienen la virtualidad para revivir el término fenecido.

Nótese que la aquí vinculada, lo ha sido en un plazo superior a los 2 años previstos por el CPACA, para el ejercicio de la acción; que mi representada no fue convocada a agotar requisito de procedibilidad alguno; más si como se señaló en el auto que ordenó su vinculación (30 de marzo de 2023), concurre como litisconsorte necesario. Fundamental planteamiento, pues a partir de esta decisión, resulta aplicable el aparte final del inciso 4º del Art. 94 del C.G.P., por remisión del Art.

Producto de la notificación y vinculación ordenada a la demandada en este asunto, la misma resulta ajena y superior al plazo máximo de los 2 años, ante la inoperancia de la interrupción, consumándose la caducidad, y en su lugar ni siquiera se avenía como procedente la vinculación de mi representada.

## II. PETICIÓN

**PRIMERA.-** Se REPONGA para REVOCAR las decisiones contenidas en el auto de fecha 30 de marzo de 2023, a través del cual se ordenó vincular a la demandada CLINICA MEDICAL S.A.S., para en su lugar rechazar la demanda por caducidad de la acción.

**SEGUNDA.-** De negarse el recurso horizontal, formulo recurso subsidiario de apelación de las decisiones.

### III. ANEXOS

Allego a su despacho, poder conferido en virtud de la ley 2213 de 2022, en un (1) folio.

Certificado de existencia y representación legal de CLINICA MEDICAL S.A.S., en doce (12) folios.

### IV. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en el correo electrónico [ivan.olaya@olayacampos.com](mailto:ivan.olaya@olayacampos.com), o en la dirección Calle 36 Sur No. 77-33 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



**IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS**  
CC. 79.943.334 de Bogotá D.C.  
T.P. 138.463 C.S. de la J.